

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia certificada de resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada.



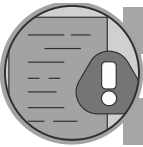
Solicitud

Copia certificada de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, emitida por el IMSS el pasado 5 de enero del 2021, folio xxxxxxxxxxxxxx, por conducto de la Delegación Sur del Distrito Federal, UMF No. 28.



Respuesta

El sujeto obligado, fundo y motivo su incompetencia para dar atención a lo requerido y por ello a efecto de no generar algún perjuicio en contra de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la Materia oriento para presentar la solicitud en favor del órgano de carácter federal que a saber es el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de informar los datos de localización de su unidad de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto no le da respuesta dentro del término legal establecido.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, dentro del término legal.
- II. En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia oriento correctamente a la particular a presentar su solicitud ante el órgano federal competente.
- III. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0992/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **3100000104221**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de junio de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en esa misma fecha y se le asignó el número de folio **3100000104221**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...me sea expedida copia certificada de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, emitida por el IMSS el pasado 5 de enero del 2021, folio xxxxxxxxxxxxxx, por conducto de la Delegación Sur del Distrito Federal, UMF No. 28. adjunto carta solicitud con todos los datos...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Otros datos para facilitar su localización

Asegurado MARIA	[REDACTED]
Numero de Seguridad social	[REDACTED]
Curp	[REDACTED]
RFC	[REDACTED]
Delegación SUR DEL DISTRITO FEDERAL	

1.2 Respuesta. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.1223/1204/SIP/2021** de fecha dieciséis de junio, que a su letra indica:

“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través del “Sistema electrónico Infomex”, a la cual se le asignó el folio 3100000104221, por medio de la cual requiere:

Se inserta solicitud

*Del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se le informa que **el Instituto Mexicano del Seguro Social** es el Sujeto Obligado que se **considera competente** para atender su requerimiento. Ahora bien, este Instituto lo orienta **para ingresar una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.***

En virtud que dicho Sujeto Obligado pertenece al ámbito Federal, se le informa que, para ingresar su Solicitud, deberá acceder de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando el rubro correspondiente a “Federación”, a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

*Lo anterior, y de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto **se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud.***

*Resulta conveniente recordar que **las atribuciones de este Instituto son:** garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.*

De la misma forma, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Sociales donde puede comunicarse en caso de tener alguna duda respecto de la atención de su Solicitud:

Sujeto Obligado:	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Domicilio	Avenida Paseo de la Reforma 476, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad De México, C.P. 6600
Teléfono(s):	52382700 o 52382700 Ext. 12291 o 19705
Correo electrónico:	unidad.enlace@imss.gob.mx

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No le da respuesta dentro del término legal establecido.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0992/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dos de agosto, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1379/SIP/2021** de fecha quince de julio, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“ ...

Considerando que la persona recurrente se agravia por no estar de acuerdo con la respuesta al pensar que no se le atendió, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. *Mediante oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1204/SIP/2021**. De fecha 16 de mayo del año 2021, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta original, con la orientación correspondiente en consideración a las atribuciones de quien debe generar la información requerida y la modalidad en la que debe hacer su solicitud.*

SEGUNDO. *De conformidad con el artículo 200 de la LTAIPRC en el que se fundó la respuesta, este Sujeto Obligado, al advertir la notoria incompetencia en relación con la solicitud de referencia, orientó a la persona solicitante en primer lugar para que su solicitud se presentara en la modalidad de solicitud de Acceso a Datos Personales por una parte.*

Asimismo, se le orientó en el sentido de presentar su solicitud dirigiéndola al Sujeto Obligado del orden federal denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a quien corresponde atender la solicitud.

TERCERO. *Toda vez que como se desprende del artículo 53 de LTAIPRC no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de este Instituto la recepción de los Datos Personales que solicita, así como derivado de la notoria incompetencia para dar atención a la solicitud se le dio debida orientación por lo que deberá CONFIRMARSE la respuesta entregada por este Sujeto Obligado...” (Sic)*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de agosto, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el ocho de julio de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0992/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales ***“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”***, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de julio del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No le da respuesta dentro del término legal establecido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presento como **pruebas**.

- *Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.1223/1204/SIP/2021 de fecha dieciséis de junio.*
- *Oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1379/SIP/2021 de fecha quince de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

Por lo anterior, el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No le da respuesta dentro del término legal establecido.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...
copia certificada de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, emitida por el IMSS el pasado 5 de enero del 2021, folio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por conducto de la Delegación Sur del Distrito Federal, UMF No. 28. adjunto carta solicitud con todos los datos.
...”(Sic).

Por su parte el *Sujeto Obligado*, a través de la respuesta de origen indico que no es competente para dar atención a lo requerido por la parte Recurrente, y por ello fundo y motivo su incompetencia, y en el presente caso señaló al diverso sujeto competente para dar atención a lo requerido, por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, oriento al particular a presentar su *solicitud* en favor del órgano de Carácter Federal que a saber es el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se analiza, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término y atendiendo al contenido del agravio de la parte recurrente se estima oportuno verificar si la respuesta que en su caos emitió el *Sujeto Obligado* fue emitida dentro del termino legal para ello.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 234 de la *Ley de Transparencia* que a su letra indican:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[...]

Por lo anterior al realizar una revisión del *Sistema Electrónico Infomex* que administra este Órgano Garante se pudo advertir que la **solicitud** fue presentada en fecha **catorce de junio** y la **respuesta** fue emitida y notificada en fecha **diecisiete de ese mismo mes**, situación por la cual a todas luces se advierte que solo pararon tres días hábiles de los nueve con que cuenta el sujeto que nos ocupa, para que se diera atención a la **solicitud** de mérito, por lo cual se concluye que la respuesta fue notificada dentro del termino legal establecido para ello, tal y como se ilustra a continuación.

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México						
INFODF Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas						
Jueves 5 de Agosto de 2021						
INFOMEX						
	Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
	Registro de la solicitud	14/06/2021 14:32	14/06/2021 14:32	Registro	MARIA TERESA MARTINEZ	Solicitantes
	Proceso finalizado	14/06/2021 14:32	14/06/2021 14:32	Solicitud terminada	MARIA TERESA MARTINEZ	INFODF
	Nueva solicitud IP	14/06/2021 14:32	17/06/2021 11:21	Nueva solicitud	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Inicializar valores	14/06/2021 14:32	14/06/2021 14:32	En Proceso	MARIA TERESA MARTINEZ	INFODF
	Paso de referencia de tiempos	14/06/2021 14:32	14/06/2021 14:32	En Proceso	MARIA TERESA MARTINEZ	INFODF
	Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	14/06/2021 14:32	14/06/2021 14:32	En Proceso	MARIA TERESA MARTINEZ	INFODF
	Selecciona las unidades internas	17/06/2021 11:21	17/06/2021 11:21	En asignación	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Determina el tipo de respuesta	17/06/2021 11:21	17/06/2021 11:22	Determina respuesta	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Generación de nuevos folios por canalización	17/06/2021 11:22	17/06/2021 11:22	En Proceso	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Acuse de turnado	17/06/2021 11:22	17/06/2021 11:22	En Proceso	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documenta la respuesta de orientación	17/06/2021 11:22	17/06/2021 11:24	Elaboración de respuesta final	MARIA TERESA MARTINEZ	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación, se estima oportuno realizar el siguiente análisis pertinente, del cual se advierte el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* indicando que, **las atribuciones de este Instituto son:** garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Asimismo, refirió que de conformidad con el texto de la *solicitud*, se le informa que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** es el *Sujeto Obligado* que se considera competente para atender su requerimiento, situación por la cual se le oriento a la parte Recurrente para ingresar una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales dirigida al *Sujeto Obligado* antes mencionado.

Asimismo, le indicó que toda vez que dicho *Sujeto Obligado* pertenece al ámbito federal y por ello le informó que, para ingresar su *solicitud*, deberá acceder de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando el rubro correspondiente a “Federación”, a través de la siguiente liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Ante tales aseveraciones el sujeto que nos ocupa, de conformidad con los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dicho Instituto se declaró notoriamente incompetente para atender su solicitud.

En tal virtud, y a efecto de no generar un perjuicio en contra de la parte Recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, lo oriento a presentar su *solicitud* ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, vía *PNT* para que en su caso se pronunciara sobre el contenido de la *solicitud*, proporcionando al efecto los datos de localización de su Unidad de Transparencia para su atención, tal y como se ilustra a continuación:

Sujeto Obligado:	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Domicilio	Avenida Paseo de la Reforma 476, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad De México, C.P. 6600
Teléfono(s):	52382700 o 52382700 Ext. 12291 o 19705
Correo electrónico:	unidad.enlace@imss.gob.mx

En tal virtud, atendiendo al contenido del numeral 200 de la *ley de Transparencia*, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que en el presente caso, el *Sujeto Obligado* competente pertenece al ámbito federal.

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, oriento al particular para presentar la *solicitud* ante el *Sujeto Obligado* citado en párrafos anteriores, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento dentro del término establecido para ello y justificando su incompetencia para hacer entrega de la información solicitada, además de orientar a la parte Recurrente para presentar la solicitud en favor del Sujeto Obligado de carácter federal competente para hacer entrega de lo solicitado**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **justifico su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud dentro del término legal establecido para ello, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte Recurrente, además de orientar a la parte Recurrente para presentar la solicitud en favor del Sujeto Obligado de carácter federal competente para hacer entrega de lo solicitado.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**